

Pleno. Sentencia 1094/2020

EXP. N.º 03225-2019-PHC/TC AYACUCHO WILLIAMS GUERRA PALOMINO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 15 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03225-2019-PHC/TC.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez formuló fundamento de voto.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la participación del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la Audiencia Pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Williams Guerra Palomino contra la resolución de fojas 278, de fecha 3 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2019, don Williams Guerra Palomino interpone demanda de *habeas corpus* (f. 176) contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho (ex Yanamilla), por desconocer el beneficio penitenciario de redención de la pena por estudio y trabajo mediante la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 058-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 21 de marzo de 2019 (f. 12). Alega la vulneración del derecho a la libertad personal, por exceso de carcelería.

Sostiene el recurrente que fue sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado a doce años de pena privativa de la libertad (cfr. ff. 4 y 10), condena que empezó a cumplir el 24 de marzo de 2008 y concluirá el 23 de marzo de 2020. Precisa que en diciembre del año 2016 se publicó el Decreto Legislativo 1296, cuyo fin fue reformular el modelo de otorgamiento de los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semilibertad y de liberación condicional de los internos, para lo cual establece, entre otras cosas, los supuestos de procedencia e improcedencia de la redención de la pena por estudio y trabajo, así como de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional. Puntualiza que el único supuesto de improcedencia que se contempla es para los internos que cometieron delitos vinculados con el crimen organizado, de lo que se concluye que los internos que purgan condena por otros delitos sí pueden acceder a los beneficios penitenciarios. Expone que, por tal razón, solicitó ante la dirección del establecimiento penitenciario su libertad por cumplimiento de condena, por haber redimido la pena con



jornadas de trabajo y estudio, pero su solicitud le fue denegada, lo que vulnera su derecho a la libertad personal. Añade que como respuesta el demandado expidió la Resolución de Consejo Técnico Penitenciario 058-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO, de fecha 21 de marzo de 2019, en la que, pese a que se le reconoce expresamente el total de 2300 días por trabajo y 207 días por estudio, sin motivación debida, se le deniega el derecho que le corresponde.

Arguye, de otro lado, que realizó jornadas de estudio y trabajo porque se trata de derechos de rango constitucional, de modo que, si bien las normas vigentes al momento de su condena prohibían tener en cuenta esas horas para acceder a beneficios penitenciarios, ello no puede primar sobre la Constitución. Así, según refiere, hecha la suma, cuenta 2507 días, con lo que se obtiene 1 año, 1 mes y 17 días de pena redimida; y, teniendo en cuenta que al 22 de abril de 2019 (fecha en que interpone su demanda) llevaba 11 años y 28 días en prisión, el resultado final es de 12 años, 2 meses y 15 días en prisión, por lo que ha cumplido en exceso la pena que se le impuso. Como antecedentes ejemplificadores anexa sentencias de *habeas corpus* que concedieron libertad a otros internos por redención de pena, que cumplían condena por el mismo delito.

El director emplazado, con escrito de fecha 10 de mayo de 2019, se apersona y contesta la demanda (f. 189). Refiere que se le dio el trámite respectivo a la solicitud del demandante, y fue sometida a los informes jurídicos pertinentes. Específicamente, el Informe Jurídico 054-2019-INPE/20-442-AL-AAC (f. 14), de fecha 20 de marzo de 2019, concluye que el demandante ha cumplido una reclusión efectiva de 10 años, 11 meses y 26 días, y ha redimido únicamente 3 meses y 8 días por trabajo y estudio (6 x 1), con lo que se tiene, al 20 de marzo de 2019, un total de 11 años, 3 meses y 4 días de pena cumplida, por lo que aún le resta un periodo de tiempo de condena por cumplir. Agrega que el Decreto Legislativo 1296, que regula los supuestos de acceso a los beneficios penitenciarios, y que entró en vigencia el 31 de diciembre de 2016, es de aplicación inmediata, y no retroactiva, como indica su única Disposición Complementaria Transitoria.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamanga, con fecha 15 de mayo de 2019 (Resolución 3, de fojas 194), declara fundada la demanda, por considerar que los beneficios penitenciarios son derechos del interno, y que, por tal condición, las leyes que los crean y fijan sus requisitos configuradores son materiales, y no procesales. De ello concluye que las leyes que versan sobre beneficios penitenciarios gozan también de la prerrogativa de la retroactividad, siempre que favorezcan al interno. En el análisis del caso, el juez expone que, dado que el favorecido con la demanda ha realizado jornadas laborales y educativas desde el año 2008, ha redimido, a la fecha, 418 días de pena, con lo que obtiene un total de 1 año, 1 mes y 17 días, pues el Decreto Legislativo 1296 le debe ser aplicado retroactivamente. De modo que ha cumplido con exceso se



pena, por lo que su detención, según el juzgador, ha devenido arbitraria, y ordena su inmediata excarcelación. Concluye enfatizando que, en esta materia, actualmente rige la Ley 30838.

A fojas 219, el procurador público del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) se apersona al proceso, contesta la demanda y solicita que se declare improcedente. Expresa que el pedido del demandante fue resuelto en observancia de la ley, y que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino garantías, como esclarece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Agrega que, a tenor de la normativa aplicable, el demandante aún no cumplido el periodo de reclusión que le fue impuesto, y que la vía del *habeas corpus* no es pertinente para tramitar la pretensión.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, con fecha 3 de julio de 2019 (Resolución 09, de fojas 278), revoca la apelada y declara improcedente la demanda. Aduce que la pretensión del demandante no denuncia la violación expresa de algún derecho fundamental, pues solo expresa que se le habría "desconocido de manera dolosa" el tiempo de redención de pena por trabajo; por tal razón, no cabe aplicar la figura del habeas corpus reparador, como mal habría hecho el a quo, que no hizo un examen de procedibilidad idóneo en la admisión de la demanda. Aplicando el iura novit curia, la Sala se avoca revisar la demanda. Así, estima que la resolución del Consejo Técnico Penitenciario, que deniega la solicitud del demandante, está debidamente motivada. Por otro lado, considera que la pretensión del demandante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad. Precisa también que los beneficios penitenciarios son garantías y no derechos fundamentales, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por lo que las leyes que los conceden y fijan su ejercicio están supeditadas a su aplicación inmediata. En consecuencia, el demandante no ha cumplido aún la condena de doce años que se le impuso, por lo que decreta la captura inmediata del demandante y su internamiento en prisión, para que cumpla la condena que le resta. Advierte una práctica injustificada en el a quo, de crear hechos y alegaciones que nunca fueron postulados por las partes, para sobre ello basar su decisión. Sobre la supuesta derogación del Decreto Legislativo 1296 por la Ley 30838, sostiene que es una apreciación personal del a quo, pues no se ha emitido una normativa que tenga ese expreso fin.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda tiene por objeto que se le reconozca a don Williams Guerra Palomino los días redimidos por trabajo y educación, y se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención, respecto a la condena de pena privativa de la libertad que se le impuso por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas agravado (Expediente 2008-0648). Se alega la vulneración del derecho a la libertad personal por exceso de carcelería.



- 2. El artículo 139, inciso 22 de la Constitución señala que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 00010-2002-AI/TC, fundamento 208, que los propósitos de reeducación y rehabilitación del penado "[...] suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de las penas privativas de la libertad es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito".
- 3. Ahora bien, respecto a la constitucionalidad de la aplicación de las normas penitenciarias en el tiempo, este Colegiado se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia (como en la recaída en el Expediente 02926-2007-PHC/TC, fundamento 5 y 6) y señalado que:

"pese a que existe un nexo entre la ley penal [que califica la conducta antijurídica y establece la pena] y la penitenciaria [que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta], esta última no tiene la naturaleza de una ley penal, cuya duda sobre sus alcances o eventual colisión con otras leyes imponga al juzgador la aplicación de la ley más favorable. [...] Desde esa perspectiva, atendiendo a que las normas que regulan el acceso al beneficio de semilibertad no son normas penales materiales sino normas de derecho penitenciario, sus disposiciones deben ser consideradas como normas procedimentales, puesto que ellas establecen los presupuestos que fijan su ámbito de aplicación, la prohibición de acceder a beneficios penales y la recepción de beneficios penitenciarios aplicables a los condenados".

4. En efecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el caso Carlos Saldaña Saldaña (Expediente 02196-2002-PHC/TC, fundamentos 8 y 10) que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto (...). [No obstante, se ha precisado que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representado por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste".



- 5. Ahora bien, en cuanto a los beneficios penitenciarios de la semilibertad y libertad condicional, beneficios cuya concesión le corresponde al juez, es claro que el momento de su petición se encuentra determinado por la fecha registrada en la cual se presentó dicha solicitud ante la autoridad judicial. En el mismo sentido, en el caso de la solicitud de la libertad por pena cumplida compete a la autoridad penitenciaria evaluar la temporalidad del tiempo redimido y emitir pronunciamiento de conformidad con la norma de la materia vigente al momento de la solicitud de la libertad por cumplimiento de la pena, que a su vez pretende el cómputo del tiempo que el interno hubiera redimido.
- 6. En este contexto, se tiene que mediante Resolución 058-2019-INPE/20-442-EP-AYACUCHO (fojas 13), de fecha 21 de marzo de 2019, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho denegó la solicitud del recurrente, pues determinó que solo había cumplido 3 meses y 8 días, de modo que sumados a los 10 años, 11 meses y 26 días de reclusión cumplidos, sumaba un total de 11 años, 3 meses y 4 días de pena efectiva por redención; es decir, solo contabilizó el plazo de trabajo que el beneficiario cumplió de enero de 2017 en adelante, descartando el cómputo del trabajo realizado y los estudios efectuados con anterioridad al 2017.
- 7. En efecto, hasta antes de la emisión del Decreto Legislativo 1296, no existía ninguna norma que permitía al demandante, condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, acogerse al beneficio penitenciario de redención de pena por trabajo o educación. A partir de lo cual, se tiene que la resolución administrativa en cuestión no contiene una decisión arbitraria carente de fundamento al no computar los días de labores que realizó el accionante desde su internamiento hasta antes de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo. Por el contrario, se aprecia que esta desarrolla una línea argumentativa por la que se expresan las razones objetivas en las que se sustenta válidamente la desestimación del pedido del actor para acceder al beneficio en mención.
- 8. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada, al no haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de los pronunciamientos administrativos en conexidad con el derecho a la libertad individual del recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



FUNDAMENTO DE VOTO DE MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada. Considero importante acotar algunas precisiones:

Sobre los principios de irretroactividad de la ley y de la aplicación de la ley más favorable al reo en materia penal, este Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, "pese a que existe un nexo entre la ley penal (que califica la conducta antijurídica y establece la pena) y la penitenciaria (que regula las condiciones en las que se ejecutará la pena impuesta), esta última no tiene la naturaleza de una ley penal" [Expediente 04686-2004-PHC/TC, fundamento 1].

Sobre este mismo tema, entonces, este Tribunal Constitucional ha precisado que "[e]n el caso de las normas procesales penales rige el principio *tempus regis actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto. [No obstante, se considera asimismo que] la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario, esto es, el momento de la presentación de la solicitud para acogerse a éste" [Expediente 02196-2002-PHC/TC, fundamentos 8 y 10].

Cabe precisar que el Decreto Legislativo 1296 -que precisa la redención de pena por trabajo o educación para los condenados que cometieron los delitos previstos en el artículo 297 del Código Penal (tráfico ilícito de drogas)- fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de diciembre de 2016. Aunado a ello, el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del aludido decreto establece que "en los casos del beneficio penitenciario de redención de la pena por el trabajo y la educación, los efectos de la presente norma son de aplicación (...) para los condenados con sentencia firme, a partir del día siguiente de su entrada en vigencia".

En consecuencia, el beneficio penitenciario de redención de la pena por trabajo y educación se debe computar desde que el Decreto Legislativo 1296 entró en vigencia. Al respecto, además, es preciso recordar que antes de que entrara en vigencia el referido decreto legislativo, estaba prohibida la concesión de beneficios penitenciarios para los condenados por el delito de tráfico ilícito de drogas, según la Ley 26320.

Esta postura -que indica que la legislación aplicable para resolver un determinado acto procedimental, como el que atañe a los beneficios penitenciarios, está representada por la fecha en el cual se inicia el procedimiento destinado a obtener el beneficio penitenciario- es la que jurisprudencialmente ha desarrollado este Tribunal



Constitucional a lo largo del tiempo [Véase, por ejemplo, las sentencias recaídas en los Expedientes 1442-2004-HC/TC; 00830-2005-HC/TC; 01787-2003-HC/TC; 03187-2003-HC/TC] e, inclusive, ha sido reafirmada por el actual Colegiado [Véase, por ejemplo, las sentencias recaídas en los Expedientes 00249-2015-PHC/TC; 03371-2014-PHC/TC; 00828-2017-PHC/TC].

S.

RAMOS NÚÑEZ



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados emito el presente voto singular, por las siguientes consideraciones.

- 1. En el presente caso, don Williams Guerra Palomino interpone demanda de habeas corpus contra el director del Establecimiento Penitenciario Ayacucho (ex Yanamilla). Solicita que se le reconozca como días redimidos por trabajo, todas las jornadas de labores que realizó desde su internamiento hasta la presentación de su solicitud para acceder al beneficio de redención de la pena por trabajo, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Legislativo 1296 y, en consecuencia, se disponga su inmediata libertad por cumplimiento de pena con redención.
- 2. El recurrente señala que fue sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado a doce años de pena privativa de la libertad (cfr. ff. 4 y 10), condena que empezó a cumplir el 24 de marzo de 2008 y concluirá el 23 de marzo de 2020. Precisa que en diciembre del año 2016 se publicó el Decreto Legislativo 1296, cuyo fin fue reformular el modelo de otorgamiento de los beneficios penitenciarios de redención de pena por el trabajo o la educación, de semilibertad y de liberación condicional de los internos, para lo cual establece, entre otras cosas, los supuestos de procedencia e improcedencia de la redención de la pena por estudio y trabajo, así como de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional.
- 3. Según el recurrente, el demandado sólo consideró el trabajo que realizó desde el 31 de diciembre de 2016 (conforme al Decreto Legislativo 1296, del 30 de diciembre de 2016), pero no el que cumplió con anterioridad a esta fecha, bajo el argumento de que, en este período, estaba prohibido el beneficio de redención de la pena por trabajo y estudio para los sentenciados por delito de tráfico ilícito de drogas. Para el recurrente, esta respuesta del demandado colisiona con el principio constitucional de la aplicación retroactiva de la ley penal cuando esta resulta ser más favorable al reo.
- 4. Sin embargo, la ponencia en mayoría afirma, en su fundamento 7, que "la resolución administrativa en cuestión no contiene una decisión arbitraria carente de fundamento al no computar los días de labores que realizó el accionante desde su internamiento hasta antes de la entrada en vigencia del referido decreto



legislativo." Discrepamos de esta conclusión.

- 5. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional señala que la ley aplicable sobre beneficios penitenciarios es la vigente a la fecha de presentar la solicitud para acogerse a estos, pues se trata de una norma procesal.
- 6. El caso de autos sería distinto al de anteriores pronunciamientos de este Tribunal sobre beneficios penitenciarios, en los que, por ejemplo, dichos beneficios estaban prohibidos cuando se solicitaron (cfr. STC 1594-2003-HC/TC, fundamento 20).
- 7. En el presente caso, en un primer momento, los beneficios penitenciarios para los condenados por delito de tráfico ilícito de drogas agravado (artículo 297 del Código Penal), como es el caso del recurrente, estaban prohibidos. Luego esta situación cambia con el Decreto Legislativo 1296 (publicado el 30 de diciembre de 2016), que modifica el Código de Ejecución Penal para permitir la redención de pena por trabajo o educación para los sentenciados por dicho delito.
- 8. El demandante presenta su solicitud de acogimiento a dichos beneficios penitenciarios el 12 de marzo de 2019 (f. 82), pero la administración penitenciaria entiende que sólo debe computar el trabajo realizado desde la entrada en vigencia de dicho Decreto Legislativo (31 de diciembre de 2016), mientras que la demandante considera que puede acreditar trabajo anterior a esa fecha y pide que también se lo tome en cuenta.
- 9. A mi juicio, el caso de autos plantea un problema de interpretación del Código de Ejecución Penal, el mismo que, conforme al artículo VIII su Título Preliminar, debe resolverse según "lo más favorable al interno", esto es permitiéndole acreditar el trabajo realizado antes del 31 de diciembre de 2016.
- 10. Consideramos que esta es la interpretación que satisface la reeducación del penado, que es uno de los objetivos del régimen penitenciario, según manda el artículo 139, inciso 22, de la Constitución (cfr. STC 010-2002-AI/TC, fundamento 207).
- 11. Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de autos; y, en consecuencia, ordenar que el Establecimiento Penitenciario de



Ayacucho (ex Yanamilla) y/o el órgano competente de este, compute el trabajo que pueda acreditar don Williams Guerra Palomino anterior al 31 de diciembre de 2016, en el trámite del beneficio penitenciario de redención de pena, y proceda a resolver conforme a sus competencias.

S.

FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

La demanda es dirigida contra el director del Establecimiento Penitenciario de Ayacucho, por denegar el beneficio de redención de la pena sin considerar lo establecido en el Decreto Legislativo 1296, respecto de los internos que hayan cometido el delito previsto en el artículo 297 del Código Penal.

La controversia está en determinar si para acceder al beneficio de la redención de la pena, se puede considerar el trabajo o estudio realizado antes del 31 de diciembre de 2016, tiempo en el que, al haber sido sentenciado por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, la favorecida estaba impedida de solicitarlo.

El Decreto Legislativo 1296 —vigente desde el 31 de diciembre de 2016—, al modificar el artículo 46 del Código de Ejecución Penal, estableció que para el caso de los delitos de tráfico ilícito de drogas regulados por el artículo 297 del Código Penal —entre otros—, la redención de la pena se produciría a razón de 1 día de pena por 6 días de labor o de estudio.

El citado decreto legislativo contiene una regulación más favorable para las personas condenadas conforme a la citada disposición penal. Por ello, es pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución

(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...).

Dicha disposición constitucional no distingue entre normas penales materiales, procesales o de ejecución, por lo tanto, no hay justificación para impedir que la modificación introducida al artículo 46 del Código de Ejecución Penal se aplique a casos como el de autos.

En consecuencia, dado que el Decreto Legislativo 1296 regula una condición más beneficiosa para quienes se encuentran privados de su libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas sancionado por el artículo 297 del Código Penal, corresponde que se les reconozca el tiempo de trabajo y/o estudios realizados antes de su vigencia, para efectos del otorgamiento del beneficio penitenciario de redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

Por estas consideraciones, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; en consecuencia, corresponde que los días de labor o estudio realizados antes del 31 de



diciembre de 2016, sean computados para efectos de la redención de la pena, conforme a las reglas previstas en el Código de Ejecución Penal.

S.

SARDÓN DE TABOADA